

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 83  
7 junio 2024  
Original: español

**INFORME No. 80/24**  
**PETICIÓN 558-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSVALDO DÍAZ MILLÁN Y OTRAS  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/24. Petición 558-13. Admisibilidad.  
Osvaldo Díaz Millán y otras. México. 7 de junio de 2024.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria<sup>1</sup>:</b>	Oswaldo Díaz Millán
<b>Presunta víctima:</b>	Oswaldo Díaz Millán, Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos del 1 al 17 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y otros instrumentos internacionales <sup>4</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	5 de abril de 2013
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	31 de octubre de 2014
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	7 de marzo de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	19 de julio de 2016
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	19 de junio de 2019, 3 de agosto de 2023 y 24 de agosto de 2023
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	19 de octubre de 2022
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	24 de agosto de 2023

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, (depósito de instrumento realizado el 12 de noviembre de 1998)

<sup>1</sup> El señor Díaz Millán solicitó el 17 de febrero de 2024 ante la CIDH que se designara a la señora Lidia Santiago Martínez como “abogada y/o persona de confianza”, para que se les envíe de manera conjunta las notificaciones de la Comisión.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> La parte peticionaria se menciona la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado mexicano por la violación de los derechos humanos del señor Osvaldo Díaz Millán, y las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez debido a su detención ilegal, tortura, incomunicación, arraigo y procesamiento penal; así como por su privación de su libertad desde el 2011, la cual consideran ilegal.

**Argumentos de la parte peticionaria**

2. Las presuntas víctimas narran que la noche del 28 de febrero de 2011, mientras estaban en su casa, en Querétaro, fueron detenidas de manera violenta y sin orden oficial. En el domicilio se encontraba el señor Osvaldo Díaz Millán, la señora Cristina Mireles Gallegos (su pareja, la cual además estaba embarazada<sup>6</sup>), y la señora Sofía Martínez Jiménez (tía política del señor Díaz Millán); también se encontraba en el inmueble la menor Lizeth Alexandra Millán Martínez<sup>7</sup> (prima del señor Díaz Millán).

3. Tras la detención, el señor Osvaldo Díaz Millán, y las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez fueron trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de la República, donde alegan que fueron torturados e incomunicados durante días.

4. La aprehensión de las presuntas víctimas se dio en el marco de un proceso penal por el delito de secuestro calificado agravado y homicidio doloso en el estado de Querétaro, es decir, en el fuero común. Asimismo, también se les abrió un proceso en el fuero federal por el delito de delincuencia organizada<sup>8</sup>.

5. El 1 de marzo de 2011, el Ministerio Público de Querétaro decretó la inmediata libertad de las presuntas víctimas “*porque no estaba justificada su detención en el fuero común*”<sup>9</sup>; pero aseveran que en ningún momento se les liberó; y que, al contrario, hubo un lapso de 32 horas durante las cuales siguieron detenidas e incomunicadas sin que se les pusiera a disposición del Ministerio Público. Así, el 3 de marzo de 2011, las presuntas víctimas fueron puestas en “arraigo” en un inmueble que desconocían, por orden del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Querétaro. Estuvieron arraigadas durante

<sup>6</sup> La parte peticionaria no indica cuántos meses de embarazo tenía la señora Cristina Mireles Gallegos al momento de los hechos.

<sup>7</sup> Si bien los peticionarios mencionan que la señorita Lizeth Alexandra Millán Martínez se encontraba en la casa al momento del allanamiento y captura de las tres personas mencionadas, luego no la vuelven a mencionar en el presente expediente, ni aportan hechos o alegatos relativos a eventuales violaciones a sus derechos, por lo cual en este estado del trámite no será considerada víctima directa. No obstante, podrá serlo en la etapa de fondo del presente caso, en la medida en que la parte peticionaria aporte la información correspondiente.

<sup>8</sup> El Estado brindó más detalles sobre ambos procesos penales, los cuales están detallados en los párrafos 33 al 39 del presente informe.

<sup>9</sup> A través del Oficio 421/2011, “acuerdo que resuelve la situación jurídica de los indiciados puestos a disposición”.

un mes, en el cual habrían sufrido torturas físicas y psicológicas, además de que habrían permanecido incomunicadas.

6. El 3 de abril de 2011, estas tres personas fueron trasladadas al Centro Preventivo y de Ejecución de Sanciones Penales en San Juan del Río Querétaro. Indican que en dicho centro supieron que se abrió en su contra la causa penal No. 140/2011 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco. En ese momento, las presuntas víctimas no conocían por qué delitos se les estaba investigando.

7. En el curso del trámite de la presente petición ante la CIDH, el señor Osvaldo Díaz Millán y la señora Cristina Mireles Gallegos aportan información adicional respecto de los hechos específicos que les habrían ocurrido, no así la señora Sofía Martínez Jiménez, de quien solo se tiene información a partir de las referencias que a su respecto hace el señor Osvaldo Díaz Millán.

*Información específica presentada por el Sr. Osvaldo Díaz Millán*

8. El señor Osvaldo Díaz Millán detalla que los policías que lo detuvieron en su domicilio entraron gritando amenazas y palabras altisonantes, destrozaron muebles y les ordenaron que se tiraran al piso, luego les preguntaron “*en dónde guardaban las armas*”, a lo que el señor Díaz Millán les dijo que no poseían armas. Dice que escuchó cómo un agente policial le comunicaba a otro que “*no habían encontrado nada*”; no obstante, los sacaron del domicilio, en donde había muchas patrullas estacionadas y más efectivos de la policía. Narra que le preguntaban por personas que él no conocía, y que al no poder responder lo subieron a un camión grande en donde dos policías lo comenzaron a golpear y patear en el cuerpo y la cara.

9. Acto seguido le cubrieron la cara con una playera y le echaron agua, impidiéndole respirar, mientras le doblaban el brazo y lo pateaban; relata que en un punto dejó de sentir dolor porque entró en estado de shock, escuchaba todo distante y “*veía todo negro*”. Asevera que escuchó que uno de los policías pensó que estaba muerto, pero el otro le tomó el pulso, comprobó que estaba vivo y lo pateó aún más. Posteriormente lo trasladaron en una camioneta a un edificio de la Procuraduría General de la República, donde lo metieron en una celda pequeña y fría; allí escuchó a la distancia a las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez gritando, llorando y suplicando que ya no las golpearan.

10. Al escuchar a las dos mujeres siendo torturadas, la presunta víctima indica que comenzó a gritar pidiéndoles que las dejaran en paz. Entonces llegaron dos policías gritándole, le exigieron que se hincara y pusiera las manos hacia atrás, para golpearlo en la cabeza, mientras el otro agente lo pisaba y brincaba en sus pies. Uno de ellos le dio una patada en el estómago, por lo que cayó de frente y comenzó a vomitar sangre. Como su respiración se dificultó, uno de los policías pidió que llamaran a un médico, el cual pidió una ambulancia, pero no contaban con ninguna, por lo que el señor Osvaldo Díaz Millán fue trasladado en una camioneta a un hospital. En el camino lo seguían amenazando y golpeando.

11. Narra que llegaron a urgencias del Hospital General de la Ciudad de Querétaro, donde fue ingresado con supervisión policiaca. Incluso ahí los agentes golpeaban su cabeza continuamente, hasta que una enfermera intervino y les exigió que dejaran de hacerlo. Al día siguiente, 2 de marzo de 2011 por la noche, el señor Osvaldo Díaz Millán fue dado de alta.

12. Asevera que de vuelta en el edificio de la Procuraduría General de la República, le hicieron un interrogatorio que para él no tenía sentido, le mostraron un álbum fotográfico en donde no reconocía a nadie. Cuenta que le acercaron unas hojas para firmarlas y que cuando intentó leerlas se dio cuenta de que eran confesiones de las otras presuntas víctimas, por lo que decidió romperlas y no firmar. Tras amenazas contra su persona y contra la señora Cristina Mireles Gallegos, se vio obligado a firmar unas nuevas hojas con confesiones falsas.

13. Alega que esa misma noche los trasladaron a una casa de arraigo junto con otras personas, en donde los esposaron de pies y manos, sujetos a una litera. A las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez las hacían trapear el piso esposadas de los pies. Indica que a los 15 días les quitaron las

esposas porque llegó una “*abogada de derechos humanos*”<sup>10</sup> quien les preguntó cómo estaban, pero ellos, por estar amenazados, sólo le pidieron artículos de primera necesidad. El último día del arraigo, el 3 de abril de 2011, finalmente les permitieron hacer una llamada. Después, fueron trasladados al Centro Preventivo y de Ejecución de Sanciones Penales en San Juan del Río, Querétaro, donde llegó una defensora de oficio, quien no les habría informado nada, ni les explicó lo que sucedería en el proceso. Aunado a esto, el señor Osvaldo Díaz Millán denuncia que una vez concluido el arraigo fue hostigado por parte del Director de Seguridad, y que fue escasamente asistido e informado sobre su situación jurídica.

14. El 4 de mayo de 2011, el señor Díaz Millán fue trasladado al CEFERESO 5 Oriente, en Villa Aldama, Veracruz, donde rindió su declaración preparatoria el 13 de mayo de 2011, denunciando los actos de tortura sufridos. La presunta víctima permaneció en dicho centro penitenciario mientras continuaba su proceso penal, hasta que el 4 de junio de 2015 fue trasladado al CEFERESO 2 Oriente, en El Salto, Jalisco –la parte peticionaria no indica los motivos para dicho cambio, ni relata los pormenores de lo ocurrido en esos años–.

15. El señor Díaz Millán informa que la causa penal original en contra de todas las presuntas víctimas, No. 140/2011, se separó en la causa 140/2011-IV. Esta separación se realizó para que él pudiera solicitar el cierre de la instrucción después de que los peritos practicaran y ratificaran su dictamen pericial conforme al Protocolo de Estambul<sup>11</sup>. Sin embargo, esto no aplicó para las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez, cuyos dictámenes periciales no fueron ratificados simultáneamente con el del señor Díaz Millán<sup>12</sup>.

16. Cabe señalar que el peticionario no brinda una narración detallada del proceso judicial ni diferencia claramente lo sucedido en el fuero federal y el común. Sin embargo, indica que el 31 de octubre de 2019, en la causa penal 140/2011-IV, el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco declaró que las pruebas presentadas por la fiscalía fueron obtenidas violando los derechos humanos del señor Díaz Millán<sup>13</sup>. Entonces, la fiscalía interpuso un recurso de apelación contra esta declaración, pero la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito confirmó la sentencia que establecía que las pruebas habían sido obtenidas en violación de los derechos humanos de la presunta víctima.

17. Aun así, el proceso continuó su curso<sup>14</sup>, y finalmente el 21 de abril de 2021, el Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de San Juan del Río, en Querétaro, emitió sentencia condenándolo por tres delitos graves<sup>15</sup>; por lo que fue recluso en el CEFERESO 2 Occidente, en El Salto, en el estado de Jalisco, para cumplir dicha condena.

18. No obstante, la parte peticionaria sostiene que en la sentencia condenatoria, la jueza reconoció la detención como arbitraria, así como los actos de tortura que se cometieron por parte de elementos de la policía<sup>16</sup>; por lo que considera injusto que, pese a esto, se le haya condenado por tres delitos, cuando existieron violaciones a sus derechos humanos desde su detención, reconocidas por jueces en otras declaraciones.

19. Por otro lado, la Comisión advierte que aunque menciona que se puede interponer el recurso de amparo directo contra esta sentencia condenatoria de primera instancia, no indica haberlo hecho.

<sup>10</sup> No se indica en qué institución trabajaba dicha abogada.

<sup>11</sup> Si bien se encuentra en el expediente una copia del dictamen pericial médico-forense conforme al Protocolo de Estambul realizado al señor Díaz Millán, del 19 de junio de 2018, se desconoce la fecha en la que se ratificó.

<sup>12</sup> La parte peticionaria no indica con exactitud las fechas en las que se ratificó el dictamen para las señoras Cristina Mireles y Sofía Martínez.

<sup>13</sup> No se cuenta con copia legible de dicha sentencia.

<sup>14</sup> Se desconocen los pormenores de esta parte del proceso.

<sup>15</sup> No se cuenta con el dato sobre a cuánto tiempo fue sentenciado.

<sup>16</sup> Ninguna de las partes aportó dicha sentencia en el trámite de la presente petición.

20. Finalmente, conforme a la comunicación del peticionario del 17 de julio de 2023, actualmente y desde el 29 de septiembre de 2020, se encuentra recluido en el CEFERESO No. 13 CPS-Oaxaca ubicado en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, cumpliendo con su sentencia.

*Información específica presentada por la Sra. Cristina Mireles Gallegos*

21. La señora Cristina Mireles –quien estaba embarazada al momento de los hechos– narra que su violenta detención se dio sin orden judicial, y que posteriormente fue trasladada, junto con el señor Díaz Millán y la señora Martínez Jiménez a un edificio de la Procuraduría General de Justicia, en donde no les dieron la oportunidad de llamar por teléfono a nadie. Alega que allí continuó siendo golpeada y brutalmente torturada, sin que pueda recordar por cuánto tiempo; además, que le hicieron firmar una declaración falsa y le pidieron cabellos y saliva, aduce que para fabricar pruebas en su contra.

22. También, expone que *“después [...] no sé a dónde nos llevaron, pero cuando me destaparon de la cara me aventaron a un cuarto con muchos colchones donde me esposaron los pies y mis manos por un mes y sin saber nada de mi familia [...] estando en la casa de arraigo vinieron unas personas a mostrarme fotos y sonido, lo cual nunca estuvo un abogado, siempre estuve en indefensión”*. Tras el mes de arraigo, la trasladaron al penal de San Juan del Río en Querétaro, en donde se celebró una audiencia para que declarara, señala que allí expresó que había sido torturada, y que la *“obligaban a hacer lo que ellos querían”*; también en el escrito de ampliación de su declaración, manifestó que fue coaccionada para firmar la declaración ministerial. Denuncia además que las autoridades se robaron documentos de sus pruebas periciales, señalando al *“Juzgado Mixto de Primera Instancia, por robarse mi documento de la práctica pericial de Estambul”*.

23. La señora Cristina Mireles Gallegos fue trasladada en mayo de 2011 al Centro Federal No. 4, en Tepic Nayarit, donde supo de cuáles delitos se le acusaba; e indica: *“no puedo redactar bien todas las violaciones que hicieron en mi secuela procesal, si pido la ayuda es porque estoy siendo víctima [de] corrupción del Estado de Querétaro”*. Posteriormente, la señora Mireles fue sentenciada<sup>17</sup>, y lleva doce años cumpliendo dicha sentencia. Actualmente se encuentra detenida en el CEFERESO Femenil CPS 10 en Coatlán del Río, Morelos. Finalmente, señala que *“solo me queda el recurso del Amparo Directo, no sé si es por represalias, no lo sé, sólo sé que tengo miedo”*. Al igual que en el caso del señor Díaz Millán, no especifica si interpuso o no dicho recurso de amparo directo.

24. Asimismo, la parte peticionaria informa que la señora Cristina Mireles Gallegos estaba embarazada cuando fue detenida, y que por motivo de la tortura perdió el producto<sup>18</sup>.

*Autoridades que conocieron sobre la alegada tortura*

25. Las presuntas víctimas, por un lado, resaltan que en sus declaraciones preparatorias y en las ampliaciones de éstas, informaron a las autoridades sobre la tortura que sufrieron y sobre la coacción para declararse culpables –no indican de qué delitos–; por lo que afirman que el juez de control tenía pleno conocimiento de estos actos de tortura. Además, alegan que durante cinco años no se realizaron oportunamente las investigaciones necesarias para determinar la existencia de tortura, hasta que por fin se le aplicó al señor Díaz Millán un peritaje psicológico conforme al Protocolo de Estambul el 19 de junio de 2018. La Comisión observa que se desconoce la fecha en la que se realizó el peritaje a las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez. El peticionario alega que esta demora en practicar este examen se debió a dilaciones injustificadas por parte de las autoridades judiciales, tanto en la designación de los peritos como en el pago de sus honorarios.

26. Por otro lado, la parte peticionaria señala que denunciaron la tortura ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuyos representantes acudieron el 3 de abril de 2012 al CEFERESO 5 Oriente, y le señalaron al señor Díaz Millán que mejor se dirigiera a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

<sup>17</sup> En la carta manuscrita que presentó la presunta víctima fechada el 23 de mayo de 2023, resulta ilegible la cantidad de tiempo al que fue sentenciada y no señala la fecha de dicha sentencia.

<sup>18</sup> La presunta víctima no indica cuántos meses de embarazo tenía al momento de los hechos.

Querétaro, ya que los hechos ocurrieron en dicho Estado. En la Comisión Estatal se abrió el expediente CEDH/1872/2012/PJ; y tras aproximadamente un año, les informaron a las presuntas víctimas que se “presumían violaciones a sus derechos humanos”, por lo que correspondía realizar las investigaciones correspondientes. No obstante, denuncian que esta comisión estatal les dio cinco días para contestar y ofrecer pruebas, lo que resultó imposible, ya que estaban privados de su libertad. Así, la parte peticionaria afirma que, al no cumplirse con este plazo, se consideró como una falta de interés jurídico y la investigación no continuó.

27. También, las presuntas víctimas manifiestan que interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Jalisco, en donde la Primera Visitaduría General inició la investigación bajo el número 6464/2015/I. Posteriormente una abogada de dicha comisión visitó al señor Osvaldo Díaz Millán; no obstante, después de eso no supo más de la investigación.

28. Igualmente, el 7 de agosto de 2017 presentaron un escrito ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informándole acerca del retraso en la práctica del dictamen pericial conforme al Protocolo de Estambul. El despacho de esta alta magistratura les respondió mediante nota del 11 de diciembre de ese año, que carecía de competencia para atender su queja; sin embargo, derivó la cuestión al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco<sup>19</sup>.

#### *Alegatos fundamentales de la parte peticionaria*

29. Las presuntas víctimas exponen que sufrieron graves torturas físicas y psicológicas durante su detención, los días subsiguientes y por un mes entero en el arraigo; incluso, motivo de la alegada tortura, la señora Cristina Mireles Gallegos habría perdido su embarazo al momento de los hechos. Asimismo, alegan la falta de investigación diligente y sanción por la tortura, pese a que fue denunciada ante varias autoridades. Igualmente, sostienen que el Estado está obligado y tiene la responsabilidad de capacitar a su personal encargado de la detención y custodia, con el fin de evitar casos de tortura.

30. Por otro lado, las presuntas víctimas denuncian una serie de irregularidades en sus procesos penales. Alegan que fueron aprehendidos sin que mediara una orden de detención previa, y que no tuvieron acceso a asistencia legal durante la etapa inicial de su procesamiento. Afirman que estaban incomunicados desde el momento de su detención y hasta su traslado a un centro de detención, sin la posibilidad de comunicarse con sus familiares o un representante legal. Además, destacan que se violó su presunción de inocencia, ya que las pruebas utilizadas en su contra fueron obtenidas mediante tortura y amenazas, por lo que, aducen, los jueces debieron considerar estos vicios en el proceso penal en su contra.

#### **Argumentos del Estado mexicano**

31. Al momento del presente informe la única comunicación del Estado con la que se cuenta es su escrito de contestación al traslado de la petición, recibido en la CIDH el 19 de julio de 2016. Por lo tanto, la información presentada en esta sección responde a lo actuado a nivel interno hasta esa fecha. Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, la información aportada por México hasta ese momento brinda una narración más detallada de los procesos penales iniciados contra las presuntas víctimas, lo que complementa la información aportada por la parte peticionaria.

##### *a) Proceso penal en el fuero común*

32. Tras una denuncia por secuestro presentada el 31 de enero de 2011, el Ministerio Público de Querétaro inició la averiguación previa SC/11/2011; y el 2 de marzo de 2011 esta autoridad ordenó la detención por caso urgente del señor Osvaldo Díaz Millán, y las señoras Sofía Martínez Jiménez y Cristina Mireles Gallegos, por el delito de secuestro calificado agravado y homicidio doloso.

<sup>19</sup> No se aporta información respecto las acciones que eventualmente pudo haber tomado esta instancia.

33. El 16 de marzo de 2011 se consignó la indagatoria del caso contra las tres presuntas víctimas ante el Juez Mixto de Primera Instancia Penal de Amealco Bonfil, bajo la causa penal 19/2011. Así, el 31 de marzo de 2011 las presuntas víctimas presentaron declaración preparatoria, asistidas por un defensor de oficio. Por lo cual el 1 de abril de 2011 se les dictó auto de formal prisión por los delitos de violación tumultuaria, homicidio y secuestro calificados.

34. En su comunicación –que como ya se mencionó es de julio de 2016– México informó que la causa penal continúa en periodo de instrucción, y que en esta “*se han resuelto diversos recursos e incidentes promovidos por los peticionarios y, se está en espera de que éstos presenten diversas pruebas que ofrecieron, a fin de continuar con el proceso*”.

*b) Proceso penal federal*

35. El Estado manifiesta que el Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Secuestros, consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/256/2011, en la que ejerció la acción penal contra las presuntas víctimas y otras personas, acusadas del delito de delincuencia organizada y acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del Ejército; además, únicamente para el señor Osvaldo Díaz Millán, del delito de posesión de armas de fuego para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

36. El 1 de abril de 2011, el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales radicó la causa 140/2011, y el 2 de abril de 2011 decretó orden de aprehensión contra las tres presuntas víctimas. Se cumplió con dicha orden de aprehensión para la señora Sofía Martínez Jiménez y la señora Cristina Mireles Gallegos el 4 de mayo de 2011, dejándolas a disposición del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales; y el 5 de mayo de 2011 para el señor Osvaldo Díaz Millán, dejándolo a disposición del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales.

37. Tras la declaración preparatoria de las tres presuntas víctimas, el 15 de mayo de 2011 se decretó auto de formal prisión contra el señor Osvaldo Díaz Millán por los delitos de delincuencia organizada, y acopio de arma de fuego para el uso exclusivo del Ejército. El señor Osvaldo Díaz Millán interpuso un recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito; no obstante, el 27 de septiembre de 2011 el tribunal confirmó el auto. El mismo 15 de mayo de 2011, se decretó auto de formal prisión en contra de las señoras Sofía Martínez Jiménez y Cristina Mireles Gallegos por los delitos de delincuencia organizada y acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del Ejército. Su defensor público apeló la decisión ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito; sin embargo, el 29 de septiembre de 2011 este decidió confirmar la resolución.

*Consideraciones de la inadmisibilidad de la petición por parte del Estado*

38. El Estado pide la inadmisibilidad de la petición porque al momento de su comunicación (en 2016) ambos procesos se encontraban en etapa de instrucción y aún estaban pendientes de recibirse pruebas presentadas por las presuntas víctimas. Así, considera que, de admitirse la petición, se estaría violentando el principio de complementariedad. Además, resaltó que en caso de que los peticionarios no estuvieran de acuerdo con la eventual decisión de los tribunales nacionales, tendrían aún la oportunidad de promover un recurso de apelación y posteriormente un amparo.

39. En el mismo sentido, afirmó que no se habían agotado los recursos internos en cuanto a la alegada tortura, pues tras las denuncias de las presuntas víctimas, el Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal de Amealco Bonfil remitió la información a la Procuraduría General de Justicia de Querétaro y al Ministerio Público Federal. Este último declinó competencia al Ministerio Público del estado de Querétaro, que inició la averiguación previa AESP/45/2014, la cual en 2016 continuaba en trámite.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

40. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado<sup>20</sup>. En el presente caso, la parte peticionaria ha aportado a la Comisión dos reclamos fundamentales, que constituyen el objeto de su petición: (i) actos de privación ilegal de la libertad, tortura, consecuencias de la tortura, y la falta de una debida investigación y sanción de estas violaciones; y (ii) violaciones procesales específicas en las causas penales adelantadas a nivel interno.

*Alegados actos de privación ilegal de la libertad, tortura, consecuencias de la tortura, y la falta de una debida investigación y sanción de estas violaciones*

41. La parte peticionaria reclama que, en el curso de las dos causas penales que se le siguieron en el fuero común y en el federal, se emitió auto de formal prisión en su contra con un soporte probatorio que consideran viciado, basado en confesiones obtenidas a través de amenazas y tortura. A las presuntas víctimas también se les inició el 1 de abril de 2011, un proceso en el fuero federal, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, por los delitos de delincuencia organizada y acopio de armas de fuego para el uso exclusivo del Ejército.

42. A este respecto, por lo aportado por ambas partes, se sabe que el proceso penal en el fuero común inició por una denuncia por el delito de secuestro calificado presentada en enero de 2011, por lo que, tras investigación del Ministerio Público de Querétaro, se ordenó la detención de las tres presuntas víctimas, que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2011. El Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal de Amealco Bonfil dictó auto de formal prisión a las presuntas víctimas por delitos de violación tumultuaria, homicidio y secuestro calificado, el 1 de abril de 2011.

43. Por lo que el 2 de abril de 2011, dicho juzgado decretó orden de aprehensión contra las tres presuntas víctimas. Las señoras Sofía Martínez Jiménez y la señora Cristina Mireles Gallegos quedaron a disposición del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, y el señor Díaz Millán del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales. El 15 de mayo de 2011, a las tres presuntas víctimas se les decretó auto de formal prisión. El señor Osvaldo Díaz Millán, entonces, interpuso un recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito; no obstante, el 27 de septiembre de 2011 el tribunal confirmó el auto de formal prisión. Las señoras Sofía Martínez y Cristina Mireles apelaron el auto ante el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito que, el 29 de septiembre de 2011, decidió confirmar la decisión. Con lo cual las presuntas víctimas agotaron la vía correspondiente respecto de estos reclamos.

44. Asimismo, denuncian que fueron torturadas y amenazadas en repetidas ocasiones por parte de agentes policiales con el fin de extraerle una confesión prefabricada al inicio de las investigaciones, y que la tortura se prolongó en el arraigo que duró un mes. Lo anterior tuvo la consecuencia de que la señora Cristina Mireles perdiera a su hija/o por nacer.

45. Consta en el expediente que las presuntas víctimas informaron a diversas autoridades acerca de la alegada tortura que sufrieron y sobre la coacción para confesar. Inicialmente, lo manifestaron al brindar su declaración inicial y la ampliación de ésta, por lo que el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales conoció sobre la alegada tortura –para el caso de las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía

<sup>20</sup> A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19, Petición 833-11, Admisibilidad, Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru, Brasil, 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19, Petición 673-11, Admisibilidad, Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17, Admisibilidad, Alberto Patishán Gómez, México, 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19, Petición 1403-09, Admisibilidad, Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares, Colombia, 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss.

Martínez Jiménez-, y también el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales –para el caso del señor Osvaldo Díaz Millán-. Igualmente, el señor Osvaldo Díaz Millán expone que la tortura en su contra fue acreditada dentro del peritaje psicológico conforme al Protocolo de Estambul realizado el 19 de junio de 2018. Incluso indica que se reconoció la tortura que sufrió en la sentencia que dictó el Juzgado Tercero de Distrito de procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco el 31 de octubre de 2019 dentro de la causa penal 140/2011-IV, que declaró como ilegales las pruebas presentadas por la fiscalía, porque fueron obtenidas violentando sus derechos humanos. Asimismo, las presuntas víctimas presentaron peticiones por la alegada tortura y confesión forzada, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Querétaro y Jalisco; a la par, las presuntas víctimas indican haber presentado una carta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 2017, igualmente informando sobre la alegada tortura.

46. Al respecto, el Estado manifestó en su momento que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna en relación con la supuesta tortura. Indica que se iniciaron las investigaciones en contra de la alegada tortura, amenazas y malos tratos cuando el Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal de Amealco Bonfil remitió la información a la Procuraduría General de Justicia de Querétaro y al Ministerio Público Federal. No obstante, dicho ministerio se limitó a declinar su competencia al Ministerio Público del estado de Querétaro, que finalmente en 2014 inició la averiguación previa AESP/45/2014, la cual continuaba en trámite, según la información proporcionada por el Estado en 2016.

47. En esta ocasión, se recuerda que es la postura uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen<sup>21</sup>. En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha apuntado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido<sup>22</sup>; esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas<sup>23</sup>, un reporte a una autoridad judicial<sup>24</sup>, o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos<sup>25</sup>. Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos<sup>26</sup>.

48. Por estas razones, la Comisión entiende que se ha configurado la excepción al requisito de agotamiento de los recursos domésticos plasmada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, ya que han transcurrido más de trece años desde el inicio de la alegada tortura, con la detención de las presuntas víctimas el 28 de febrero de 2011, y se ha incurrido en un retardo injustificado –para efectos del presente análisis de admisibilidad–, en la investigación, juzgamiento y sanción de las alegadas torturas, amenazas y confesiones forzadas.

49. Teniendo en cuenta que las presuntas víctimas denunciaron que fueron objeto de tortura desde 2011 dentro de su procesamiento penal; que se planteó este tema a diversas autoridades y comisiones de derechos humanos; y que sus denuncias comenzaron a ser atendidas hasta 2014; que la petición fue recibida en la CIDH el 5 de abril de 2013; y que los efectos tanto físicos y psicológicos del crimen, como de la impunidad de la aludida tortura a la que se sometió a las presuntas víctimas, se perpetuarían hasta el

<sup>21</sup> CIDH, Informe No. 37/18, Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17, Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13.

<sup>22</sup> CIDH, Informe No. 20/17, Admisibilidad, Rodolfo David Piñeyro Ríos, Argentina, 12 de marzo de 2017, párr. 5.

<sup>23</sup> CIDH, Informe No. 128/18, Petición 435-07, Admisibilidad, Antonio Lucio Lozano Moreno, Perú, 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17, Admisibilidad, Fausto Soto Miller, México, 1 de diciembre de 2017, párr. 11.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18, Admisibilidad, Nicolás Tamez Ramírez, México, 24 de febrero de 2018, párr. 6.

<sup>25</sup> CIDH, Informe No. 15/18, Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia, México, 24 de febrero de 2018, párr. 8.

<sup>26</sup> CIDH, Informe No. 166/17, Admisibilidad, Fausto Soto Miller, México, 1 de diciembre de 2017, párrs. 5, 11; Informe No. 4/19, Petición 673-11. Admisibilidad, Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo, Brasil, 3 de enero de 2019, párr. 22; Informe No. 122/17, Petición 156-08, Admisibilidad, Williams Mariano Paría Tapia, Perú, 7 de septiembre de 2017, párr. 16; Informe No. 20/17, Admisibilidad, Rodolfo David Piñeyro Ríos, Argentina, 12 de marzo de 2017, párr. 5.

presente, la CIDH concluye que en lo atinente a este extremo de la petición, ésta fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento.

*Con respecto a los procesos penales adelantados a nivel interno*

50. Las presuntas víctimas alegan la violación de sus garantías judiciales en la medida en que habrían sido detenidas sin orden judicial; y sometidas a procesamiento penal sin contar por semanas con un defensor.

51. En 2016 el proceso penal en contra de las presuntas víctimas se encontraba activo en la etapa de desahogo de pruebas. En 2018 se realizó el dictamen pericial conforme al Protocolo de Estambul para el señor Osvaldo Díaz, pero no para las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez, por lo que la causa penal se dividió a la 140/2011-IV, para que el señor Osvaldo Díaz Millán pudiera solicitar el cierre de instrucción luego de la ratificación de dicho dictamen pericial. El 31 de octubre de 2019 el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Jalisco emitió declaración, asegurando que las pruebas de la Fiscalía fueron obtenidas violando los derechos humanos del señor Osvaldo Díaz Millán; tras apelación de la fiscalía, la Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito confirmó dicha declaración. No obstante, se continuó el proceso, y el 21 de abril de 2021, el Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de San Juan del Río, en Querétaro, declaró culpable al señor Osvaldo Díaz Millán por tres delitos. Por su parte, la señora Mireles Gallegos fue sentenciada –sin que se cuente con más información al respecto–, y lleva doce años cumpliendo dicha sentencia en el CEFERESO Femenil CPS 10 en Coatlán del Río, Morelos.

52. El Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos con respecto a los procesos penales; sin embargo, independientemente de que la respuesta del Estado mexicano es antes de la resolución de la primera instancia, el Estado planteó con claridad que como recursos efectivos en sus causas penales, las presuntas víctimas contaban con el de apelación y con el amparo directo. Por su parte, las presuntas víctimas reconocieron que tenían a su disposición el amparo directo, pero no aportan ninguna información de si intentaron presentar este o algún otro recurso contra las sentencias condenatorias que se les impusieron. Cabe resaltar que esta Comisión trasladó al Estado información relativa a esta petición con posterioridad a las sentencias judiciales del 31 de octubre de 2019, en donde se manifestó que las pruebas de la Fiscalía se obtuvieron violando los derechos del señor Osvaldo Díaz Millán, y del 21 de abril de 2021, cuando se declaró culpable a la mencionada presunta víctima. No obstante, el Estado no se manifestó sobre estas decisiones; únicamente se cuenta con una respuesta del Estado a la petición del 19 de julio de 2016.

53. Finalmente, en cuanto a los reclamos relativos a los procesos penales, toda vez que la parte peticionaria cuestiona que la condena de las presuntas víctimas estuvo fundamentada en pruebas obtenidas bajo tortura, la Comisión advierte que estos alegatos están estrechamente vinculados con la obligación de investigar y esclarecer posibles actos de tortura y el deber de no darles valor probatorio para determinar la responsabilidad penal de una persona. Por lo cual, la Comisión considera que no resulta posible para las presuntas víctimas cuestionar debidamente su condena penal, sin que antes se haya esclarecido si se cometieron o no los alegados actos de tortura. Con base en ello, la Comisión estima que este extremo de la petición está inextricablemente unido al fondo del asunto; e implica un análisis más amplio tanto de estos procesos en sí mismos a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por esto, corresponde realizar un análisis más detallado de este extremo de la petición en la etapa de fondo; en consecuencia, para efectos de la presente decisión de admisibilidad la CIDH observa que los recursos internos fueron agotados en los procesos penales contra las presuntas víctimas, en los términos del artículo 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

54. La Comisión advierte que en la petición se han caracterizado *prima facie* posibles violaciones de los derechos humanos del señor Osvaldo Díaz y las señoras Cristina Mireles y Sofía Martínez, en la medida en que, según alega la parte peticionaria, (a) fueron detenidos de manera violenta y amenazante; (b) sufrieron torturas encaminadas a que firmaran confesiones forzadas; (c) se les tuvo en arraigo por un mes, en

condiciones degradantes y fueron mantenidos incomunicados; y (d) pese a que informaron a diversas autoridades en diferentes momentos del proceso, existe una falta de investigación y sanción de estas violaciones.

55. Cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de las presuntas víctimas en el presente caso<sup>27</sup>. El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención Americana, en particular el principio de presunción de inocencia, el deber de no utilizar pruebas obtenidas bajo tortura y el derecho a la protección judicial. En este sentido, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión Interamericana no se pronunciará acerca de la culpabilidad o inocencia de las presuntas víctimas respecto de los cargos penales que se les formularon a nivel interno, sino que establecerá el marco fáctico de su pronunciamiento en función de las eventuales violaciones concretas que le sean atribuibles al Estado respecto de la Convención Americana.

56. En atención a las razones precedentes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria, *prima facie*, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo puesto que, de corroborarse, podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Osvaldo Díaz Millán, la señora Sofía Martínez Jiménez, la señora Cristina Mireles Gallegos (embarazada al momento de los hechos), y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de las señoras Cristina Mireles Gallegos y Sofía Martínez Jiménez.

57. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) y 14 (derecho de rectificación o respuesta) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
4. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 3 y 14 de la Convención Americana, y;
5. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>27</sup> En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222; Caso Moya Solís Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de junio de 2021, Serie C No. 425, párr. 28; y Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021, Serie C No. 441, párr. 147.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.